

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante este Instituto el día veinte de marzo del dos mil diecinueve.

CUARTO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado) le fue turnado de manera aleatoria al Comisionado Mtro. Samuel Montoya Álvarez, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El tres de abril del año dos mil diecinueve, se notificó a las partes el recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante oficio 229/2019 a la Legislatura del Estado; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El día doce de abril del año en curso, la Legislatura del Estado remitió a este Instituto su escrito de manifestaciones, a través del diputado José Dolores Hernández Escareño, a saber Secretario de la Comisión de Puntos Constitucionales H. LXIII Legislatura del Estado.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día quince de abril del año en curso se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para Resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 15 fracción X del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, municipios, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Legislatura del Estado es Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio de la inconformidad que dio lugar a la interposición del recurso que hoy se resuelve.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“ Relacion del personal contratado a partir de septiembre de 2018 a la fecha, indicando puesto, salario, area, horario y si existe parentesco con algun diputado o trabajador de confianza y/o base del Poder Legislativo” [sic]

El sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:

[...] Recibida y turnada que fue la solicitud a la Dirección de Administración y Finanzas al respecto le informo de las respuestas que emiten.

Respuesta a solicitud 0098919

“La información requerida se servirá encontrarla en la información adjunta, la cual comprende 2 (dos) anexos.

Se considera relevante comentar que cada diputado a efecto de facilitar sus funciones legislativas, cuenta con partida presupuestal para contratar a personal por sueldos y salarios, y honorarios asimilables a salarios.

Adicional al recurso al que se hace referencia en el párrafo que antecede, en septiembre 2018 se asignó un recurso extraordinario.

Conforme con lo anterior, resulta necesario señalar que algunas personas que se encuentran en el listado de “contrataciones ordinarias” (Anexo 1) fueron consideradas nuevamente para el recurso extraordinario por el periodo comprendido de septiembre a diciembre 2018, es por ello que aparecen en ambos anexos.”

Anexos 1 y 2 que podrá consultar en la siguiente dirección electrónica:

<http://transparencia.congreso Zacatecas .gob.mx/transparencia/up/docs/98919/98919.pdf>

Conforme a lo que se establece en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Los ciudadanos por su parte tienen la garantía individual de acceso a la información pública, quedando bajo su más estricta responsabilidad el uso e interpretación que a la misma le otorgue.”[...]

El día veinte de marzo del dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

[...].En la relacion proporcionada no se especifica el horario de cada trabajador, la respuesta esta incompleta [...]

Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

IV. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En relación con la inconformidad señalada por el recurrente, esta H. Legislatura del Estado es categórica al precisar que el C. (sic) hace señalamientos que no corresponden a la realidad, ya que la información que se le entregó como respuesta a su solicitud, concentra todos y cada uno de los datos pretendidos por el ahora inconforme.

En tal virtud, y para ampliar lo antes dicho, se da contestación a los hechos aducidos por la parte recurrente, de la siguiente manera:

PRIMERO. El ahora quejoso señala que esta H. Legislatura del Estado fue omisa al momento de entregar el dato relativo al horario de trabajo del personal contratado de septiembre de 2018 a la fecha.

Dicha aseveración es imprecisa, ya que en el legajo entregado al solicitante como anexo de la respuesta emitida por esta H. Soberanía Popular a la solicitud de información 0098919, se observan dos anexos, los cuales contienen la información relativa al personal contratado por este H. poder Legislativo dentro del plazo especificado, incluyendo el horario.

En el anexo 1, se encuentra una tabla, conformada por 7 columnas mismas que contienen la siguiente información: El número, el nombre, el puesto, percepción bruta mensual, área de adscripción, parentesco y horario.

En el anexo 2, se encuentra una tabla conformada por 10 columnas las cuales contienen los siguientes datos: El número, el nombre, el puesto, sueldo septiembre, sueldo octubre, sueldo noviembre, sueldo diciembre, área de adscripción, parentesco y horario.

En ese sentido, nos resulta importante señalar que en las columnas relativas al “puesto” y al “área de adscripción”, especificadas en ambos anexos, se precisa que el personal contratado de septiembre del 2018 a la fecha, funge como auxiliares de diputados, por lo que se encuentran asignados directamente a las tareas que los legisladores les asignen, esto con excepción del registro número 9 relativo a la trabajadora Clavel Elena Ortega Granados, que se desempeña como auxiliar jurídico, situación que, de manera particular, abordaremos más adelante.

En tal contexto, y retomando la información contenida en los anexos 1 y 2, encontramos la columna denominada “horario”, donde se precisa que el personal contratado bajo la figura de “auxiliar de diputado”, deberá cubrir su horario de trabajo conforme lo que establece el artículo 66 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos que Laboran en el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Dicha porción normativa dispone, expresamente, lo siguiente:

Artículo 66. Los auxiliares designados por los diputados estarán exentos de registrar su asistencia y deberán desempeñar sus labores conforme a las indicaciones del diputado.

Cuando el auxiliar sea un servidor público de base de la Legislatura del Estado, se le otorgará una comisión temporal por escrito para que desempeñe el cargo, y si así lo solicita por escrito el diputado, a juicio de la Secretaría

General se le exentará de registrar su asistencia. **Las negritas son nuestras.**

En ese entendido, damos cuenta que la Legislatura del Estado entregó la información conforme a las características de la misma así lo permite, dado que el personal asignado directamente con los legisladores debe, desempeñarse con apego a las necesidades del puesto, el cual, por sus características singulares, no involucra un horario específico, toda vez que requiere de flexibilidad para cumplir con las actividades sustantivas que llevan a cabo las y los diputados de este Poder Legislativo.

Para reforzar lo anterior, cabe mencionar que las funciones de los auxiliares de los diputados pueden ir desde la realización de tareas administrativas, hasta la ejecución de diligencias en los distritos de donde provienen, es decir, las tareas son variadas y para su atención no es posible fijarles un horario.

Por lo antes expuesto, reiteramos la respuesta otorgada al C. respecto del horario del personal contratado por esta Legislatura, ya que el artículo 66 del Reglamento citado, es muy claro y precisa la condición por la cual el personal asignado como auxiliar de diputado, queda exento de registrar su asistencia.

SEGUNDO. En el caso particular del registro número 9, ubicado en el anexo uno de legajo entregado como respuesta a la solicitud de información del C. respecto de la solicitud de información referenciada con el número 0098919, resulta necesario precisar la situación de la trabajadora Clavel Ortega Granados, quien está adscrita a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, bajo el puesto de auxiliar jurídico en calidad de trabajadora de confianza.

En la columna denominada horario, ubicada en citado anexo uno, se precisa que la trabajadora registra permanencia, esto quiere decir que la C. Clavel Ortega Granados, checa su asistencia en el sistema una vez al día.

Lo anterior, virtud de que la susodicha, se desempeña como secretaria técnica de la Comisión Legislativa de Salud de esta LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, lo que implica desarrollar actividades extraordinarias, no sujetas a un horario en específico y que dependen directamente de las encomiendas que la presidencia de la Comisión le determina para el cumplimiento de los objetivos legislativos.

En ese sentido, mediante oficio DPLAJ/SAJ/UTS/LXIII/082/2018, de fecha 26 de octubre del año 2018, signado por el titular de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos de esta Legislatura del Estado (**Anexo 3**), mismo que fue dirigido al Secretario General de esta institución, se le autorizó a la C. Clavel Ortega Granados, la posibilidad de registrar en una sola ocasión durante el día su asistencia, por las tareas propias de su encomienda.

Cabe señalar que la citada trabajadora es empleada de confianza, por tanto, su exención, se encuentra plenamente justificada de conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que Laboran en el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas que a la letra señala:

Artículo 49. Los servidores públicos deberán registrar su asistencia de manera personal, mediante el sistema de registro de asistencia, **excluyendo de esta responsabilidad a los servidores públicos de confianza que así determine** la Comisión de Régimen Interno y **el Secretario General**, quien para tales efectos deberá girar el oficio que

corresponda a la Dirección de Administración y Finanzas.
Las negritas son nuestras.

En consecuencia, reiteramos el contenido de la contestación otorgada al C. [redacted] toda vez que se le hizo entrega de toda la información que requirió en su solicitud.

Al ser así lo anterior, se habrá de concluir que, en el caso en estudio, este Poder Legislativo actuó con apego a los estándares vinculantes a la transparencia y el acceso a la información, proporcionando, en los términos solicitados, la información requerida por el ahora recurrente, por tanto, solicitamos a ese Instituto, se confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, y se decrete la consecuencia jurídica a que haya lugar, por haber observado la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

En razón de lo señalado, y para acreditar las diversas afirmaciones realizadas en esta contestación, mi representada, la Honorable Legislatura del Estado, ofrece los siguientes:

V. MEDIOS PROBATORIOS.

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio No. DPLAJ/SAJ/UTS/LXIII/082/2018, de fecha 26 de octubre del año 2018, signado por el titular de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y dirigido al Secretario General de esta H. Legislatura, por medio del cual se le autorizó a la C. Clavel Ortega Granados, registrar su asistencia una vez al día.
(Anexo 3)

Prueba que ofrezco en relación con el punto dos del apartado de contestación para acreditar los motivos por los que la citada trabajadora no cubre un horario en específico, ya que debe de cubrir con las exigencias de su encomienda.

[...]

De entrada, es menester señalar que la Legislatura del Estado de Zacatecas, dentro de las manifestaciones que hizo llegar al Organismo Garante, amplía la respuesta respecto al horario vía alegatos; no obstante, es importante precisar que la información a quien le interesa conocerla es al solicitante; en ese sentido, se tiene que el sujeto obligado no justificó haber remitido por correo electrónico la información, pues no exhibe constancia que acredite el envió al C.

Resulta pertinente aclarar que la información requerida por el solicitante es de naturaleza pública, entendiéndose por ésta, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados y será accesible a cualquier persona.

Por otro lado, tomando en consideración que los documentos obran en el expediente que nos ocupa a cargo de este Organismo Garante, ante lo cual, no

resulta idóneo ordenarle al sujeto obligado que los envíe, es que con el objeto de obviar tiempo, el Pleno considera viable que sea el Instituto quien le haga llegar al solicitante la información al correo electrónico proporcionado por el recurrente en el recurso de revisión.

En relación a lo anterior, resulta pertinente considerar que el caso que nos ocupa lo podríamos ubicar dentro de la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley sobreseyendo el presente asunto, toda vez que se tiene en el Instituto la información producto del envío realizado por parte del sujeto obligado; sin embargo, no consta que se haya realizado su envío o notificación al recurrente; además, si se resolviera en ese sentido, le provocaríamos un estado de indefensión, ya que no podría pronunciarse ante el Instituto sobre la información que se le va a hacer llegar por parte del Organismo Garante.

En ese sentido, es factible ordenar que se le dé vista al inconforme con la información que obra en poder del Instituto Zacatecano de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y con ello, otorgarle la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Por lo tanto, debemos privilegiar el derecho de acceso a la información pública, aplicando estrictamente el principio de "eficacia" que rige el funcionamiento de este Organismo Resolutor, contenido en la fracción II del artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites, todo ello, amén de la observancia del importante principio pro persona .

En conclusión, se declara fundado el motivo de inconformidad y en consecuencia, désele vista al recurrente con la información que hizo llegar a este Instituto el sujeto obligado, para efecto de que dentro del término de cinco días hábiles en vía de cumplimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

Notifíquese vía PNT y correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-112/2019** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Organismo Garante declara **fundado el motivo de inconformidad**.

TERCERO.- Désele vista al recurrente ********* con la información que hizo llegar a este Instituto el sujeto obligado, para efecto que dentro del término de **cinco días hábiles** en vía de cumplimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese vía PNT y correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.-----**(RÚBRICAS)**.